



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81 001 3331 001 2017 00029 01
 Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante : Bladimir Alexander Moyano Valero
 Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
 Providencia : Auto que resuelve recurso

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó el demandante en contra de la decisión que en primera instancia declaró la excepción de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

1. Bladimir Alexander Moyano Valero presentó demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl. 1-113).

2. El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que en la Audiencia inicial adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. Mediante auto del 7 de marzo de 2019 (fl. 152-157) se declaró la excepción de cosa juzgada y la terminación del proceso, al considerar que se cumplían los requisitos de esa figura jurídica entre lo que se discute aquí y lo debatido en el expediente 2006-0182-00, pues se trata de las mismas partes, hay identidad de causa teniendo en cuenta que se motiva en el hecho de la invalidez adquirida, así como con el objeto de esta demanda y las pretensiones y la decisión de aquel, que se refiere a la bonificación especial mensual adicional del Decreto 335 de 1992 que se incluyó en la tercera del primero y fundamenta las del actual, y al negar las demás en la sentencia en la disposición cuarta y no hubo ninguna apelación, se da el fenómeno de la cosa juzgada.

4. El recurso de apelación. La parte demandante presentó recurso de apelación (fl. 153, 156-157), en el que expresa que se está en la órbita de un derecho laboral pensional, el de invalidez, que se le reconoció y del que se debe respetar el accesorio que se discute, del cual nada se dijo en la sentencia como tampoco de los 14 accesorios que surgen, siendo el de la bonificación especial particular del 25% adicional sobre la base de su pensión creada bajo el Decreto 335 de 1992 y subsiguientes que menciona; y que sí se configuró el primer elemento de la cosa juzgada.

Respecto del elemento de identidad de causa petendi, no se presenta ya que en el primer caso se pidió que se reconociera el derecho principal, la



pensión de invalidez, mientras que en el segundo se solicita uno accesorio, que solo requiere la condición de pensionado pero que la entidad no lo está pagando; y sobre el de identidad de objeto, en la sentencia primigenia no se hizo referencia ni al Decreto 335 de 1992 ni a los subsiguientes, como tampoco a la bonificación especial que se deriva de la pensión de invalidez, y es que no se falla porque está dada por mandato de Ley como los demás derechos que no se mencionan pero se pagan, por lo que no se presenta este elemento entre el primer proceso y lo que se reclama en este y pide que se revoque la decisión.

5. Traslado del recurso. La entidad estatal manifestó (fl. 153-envés, 157) que está de acuerdo con la decisión del Despacho y agrega que en el primer proceso el demandante pudo objetar la decisión y es improcedente que se entre a estudiar una situación que ya se resolvió.

El Ministerio Público expuso (fl. 153-envés, 157) que estaba de acuerdo con la providencia y no está llamado a prosperar el recurso, ya que se observa que en las pretensiones del primer proceso, en la tercera, se solicitó que se reconocieran las bonificaciones que consagraba el Decreto 335 de 1992, con lo que hay identidad de causa y de objeto y se negaron las demás pretensiones solicitadas, que no se recurrió.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículo 153, 243.3, CPACA) y se decide por la Sala (Artículo 125, CPACA) conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.
2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia impugnada, como lo plantea la parte demandante?
3. Como quiera que el caso sometido a esta instancia se refiere a la figura jurídica de la cosa juzgada, se encuentra que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el tema se refiere a su análisis en la audiencia inicial (Artículo 180.6), a los efectos que se derivan de la sentencia (Artículo 189), y que constituye una de las causales del recurso extraordinario de revisión (Artículo 250), y en lo demás remite al código procesal ordinario (Artículo 306).

El Código General del Proceso establece en el artículo 303 que *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"*.

El Consejo de Estado ha analizado esta figura jurídica (M. P. William Hernández Gómez, 31 de enero de 2019, rad. 7600123310002012



0076101, 1651-17 y M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 17 de enero de 2019, rad. 11001031500020180414700); en esta última consagró:

“Por su parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno al concepto y alcance de la figura de la cosa juzgada arribando a las siguientes conclusiones:

«[...] A la cosa juzgada o "res judicata" se le ha asimilado al principio del "non bis in idem", y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica.

Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 332 del C. de P.C. y 175 del C.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración.

El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi y fundamentos jurídicos; lo anterior, para garantizar estabilidad y seguridad del orden jurídico.

Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que esta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio. [...]». (...)

Así, el fenómeno jurídico en estudio tiene como objeto efectivizar el derecho constitucional al debido proceso y la seguridad jurídica, pues se erige en garantía de que una determinada controversia decidida en sede judicial no será objeto de un proceso posterior. De este modo, se impide que los debates se tornen indefinidos en el tiempo y se procura la eficiencia en la administración de justicia.

En este orden de ideas, para que se configure la cosa juzgada se requiere coincidencia en la *causa petendi*, identidad de partes; y, que el proceso recaiga sobre el mismo objeto. Así, bajo este contexto, el primer pronunciamiento con efectos *inter partes* impide una nueva decisión en relación con aspectos previamente definidos”.

4. Al confrontar los dos expedientes en discusión, se encuentra que tanto en el proceso 2006-00182 como en el actual, se interpuso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, del demandante Bladimir Alexander Moyano Valero contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Se demuestra la identidad de partes, lo cual no tuvo discusión.

En cuanto a las pretensiones, en la tercera del primer caso se pidió “*Que la pensión se reconozca y ordene pagar ... junto con los reajustes de ley, más las bonificaciones asignadas en el Decreto 335 de 1992 y normas posteriores*” (fl. 3), mientras que en la segunda y tercera del actual, se solicita reconocer y pagar la bonificación especial mensual adicional del 25% del valor de la pensión de invalidez y “*Que la bonificación se reconozca y se ordene incluirla en las mesadas pensionales ... de acuerdo con lo establecido por los Decretos 335 de 1992 y posteriores sobre la materia*” (fl. 3).



A ello se suma que en la sentencia del 7 de febrero de 2012, se decidió en forma expresa "*Negar las demás pretensiones de la demanda*" (fl. 40), lo que incluía la referida a "*las bonificaciones asignadas en el Decreto 335 de 1992*". Significa que de igual forma, hay identidad de objeto en los dos procesos.

Respecto de la causa, también se cumple la exigencia de la cosa juzgada ya que en las dos demandas se plantean los mismos hechos, pues se refieren a la circunstancia que padeció el demandante en el servicio militar el 6 de enero de 2000 y le generó la pensión de invalidez, por lo cual pidió el reconocimiento de dicho concepto "*y demás prestaciones a que tiene derecho por su incapacidad absoluta y permanente*" (Hecho 2, fl. 6, exp. 2006-00182), que se replica en el actual al consignar que la demandada debe incluir la bonificación especial a que tiene derecho "*en su condición de pensionado por invalidez*" (Hecho 3.5, fl. 5).

Lo anterior se corrobora cuando en las dos demandas se incluye dentro del concepto de la violación, el mismo título y párrafo de "*Cómputo bonificación del 25% sobre mesadas pensionales*" con base en la creada por el Decreto 335 de 1992 y reiterada en disposiciones posteriores (fl. 12, exp. 2006-00182; fl. 8, actual expediente). Son obvias las diferencias accesorias que se endilgaron en cada cargo, pues en aquel se tramitaba el reconocimiento de la prestación, que en efecto se otorgó, y no hace distinto el caso la formulación o imputación de otro distinto pues conduciría a hacer eterna la discusión con la sola variación de las críticas ante los actos administrativos.

Se agrega que si bien la bonificación especial mensual adicional exige como requisito para devengarla el que se obtenga la pensión de invalidez, aquella no integra ni hace parte de esta; es decir, no se incluye en el monto de la mesada, ni al reconocerla con posterioridad genera su reliquidación. De ahí que por su naturaleza jurídica distinta, tienen aspectos diferentes, como en la caducidad para reclamar, entre otros.

En pleno reconocimiento de lo anterior, el demandante incluyó en forma expresa y concreta, una pretensión específica en su primera demanda, pidiendo que se le otorgara dicha bonificación especial.

Y ante la decisión del *a quo* de negar las demás pretensiones, que incluía la tercera que presentó sobre la bonificación especial, el demandante bien pudo impugnarla mediante el recurso de apelación.

Pero en contrario, al no cuestionarla, la consintió.

Estas situaciones, de haberse pedido de manera concreta en una pretensión de la primera demanda y de negarse en la sentencia, distingue este caso de los analizados en providencias que aportó el demandante al expediente.



165

En efecto, en el proceso 2008-00756 tanto el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señalan que en la primera sentencia, la que concedió la pensión de invalidez "no se había solicitado" la bonificación especial y que en aquella no se mencionó porque "no fue postulada como pretensión en la demanda" (fl. 62, 69). Por tal razón allá sí era procedente decidirla, contrario al caso del aquí demandante, pues sí se solicitó e incluyó como pretensión en la demanda del exp. 2006-00182 y se negó.

En el expediente 2011-00441, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio no cita que la bonificación hizo parte de las pretensiones expresas de la primera demanda, por lo cual resuelve sobre la petición (fl. 74-79). Igual sucede con las sentencias del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá, el cual la analiza bajo normativa distinta (fl. 80-93) y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 94-99), que incluso menciona que el Ministerio de Defensa sí la pagaba "en cumplimiento de un fallo judicial" (fl. 98), que se reitera, son situaciones todas diferentes a la del caso de Moyano Valero.

En consecuencia, no prospera el recurso de apelación.

5. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que no procede revocar la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 7 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Magistrada

OHIO FL. 165
3:05 PM
APR 10 1910
Rope R.